

AUTO No. 00906

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2015, la Alcaldesa Local de Usaquén radicó oficio N° 2015ER233752, relacionando con la queja instaurada por la señora AURA STELLA RICAURTE, en la cual esta solicitaba información acerca de la licencia que se otorgó a una valla publicitaria ubicada en la carrera 9 N° 131 A – 71 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, mediante radicado 2015ER241183 del 02 de diciembre de 2015, el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA en calidad de representante legal de la sociedad URBANA SAS, instauró derecho de petición en el que solicita información respecto a la valla publicitaria ubicada carrera 9 N° 131 A – 71.

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente, realizó visita técnica en la cual se diligenció Acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores de Publicidad Exterior Visual, No. VCGN-0258, el día 27 de noviembre de 2015, en la Av. Carrera 9 No. 131 A No. 71, Sentido Norte- Sur y Sur – Norte de esta ciudad, con el fin de evaluar las condiciones técnicas del elemento de publicidad exterior visual de propiedad de la sociedad VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VISUALITY SAS., identificada con NIT. 900.329.386-6, representada legalmente por MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.196.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual realizó una nueva visita técnica con número de acta VCGN-0258 el día 10 de diciembre del 2015 en la Av. Carrera 9 No. 131 A No. 71 de esta ciudad, en la cual se realizó la siguiente valoración y requerimiento técnico:

VALORACIÓN TÉCNICA:

AUTO No. 00906

- **Infracciones generales:**

El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.

- **Aviso separado con estructura tubular:**

El establecimiento comercial no cuenta con 2.500 m² de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta para poder instalar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con fundamento en la precitada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió Concepto Técnico No. 12966 del 21 de diciembre de 2015, en el que se indicó lo siguiente:

“ (...)”

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO SEPARADO DE FACHADA TUBULAR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	SIN PUBLICIDAD
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)	12, Aprox.
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	EDIFICACIÓN PRIVADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Actual: Carrera 9 No. 131 A - 71
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL NETA
h. BARRIO	TOLEDO
i. LOCALIDAD	CHAPINERO
j. TIPO DE VÍA*	V - 2

AUTO No. 00906

k. ORIENTACIÓN VISUAL*	Norte – Sur y Sur - Norte
I. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	VCGN 0258 DEL 10/12/2015

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso Separado de Fachada Tubular, ubicado en la Av. Carrera 9 No. 131 A - 71, PRESUNTAMENTE INCUMPLE con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores
INFRACCIONES GENERALES:	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	VCGN_0258 DEL 10/12/2015

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

FOTO	DESCRIPCION
	VISTA PANORÁMICA Y DE LA PUBLICIDAD DEL ELEMENTO INSTALADO SENTIDO NORTE - SUR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00906

FOTO		DESCRIPCION
		VISTA PANORAMICA Y DE LA PUBLICIDAD DEL ELEMENTO INSTALADO SUR- NORTE
		NOMENCLATURA A

USO DEL SUELO – POT – DECRETO 190/2004 – ZONA RESIDENCIAL NETA



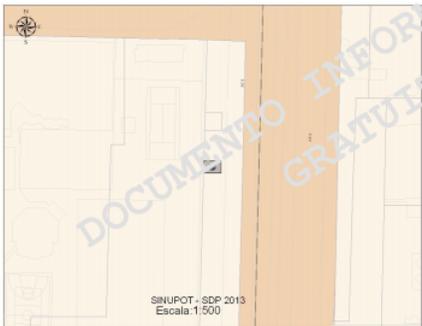
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
AK 9 131 A 71
(AK 9 131A. 69)

TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: URBANISTICA	FICHA: 11
AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL NETA	LOCALIDAD: 1 USAQUEN
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: 128-11/04/2002	UPT: 15 COUNTRY CLUB
		SECTOR: 11 COUNTRY CLUB

Sector de Demanda: A

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adiccion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

SINUPOT - SDP 2013
Escala: 1:500

AUTO No. 00906

5. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad VISUALITY S.A.S. identificada con NIT 900.329.386-6, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso Separado de Fachada Tubular, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes, por lo cual se envía el presente Concepto Técnico a la Dirección de Control Ambiental para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)“

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevaencia del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 00906

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

AUTO No. 00906

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

AUTO No. 00906

Que el artículo 70 ibídem, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de Ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, al realizar un análisis de los hechos narrados en el aparte de antecedentes

AUTO No. 00906

y lo determinado en el Concepto Técnico No. 12966 del 21 de diciembre de 2015, esta Dirección considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental, por la presunta infracción a las normas ambientales, en contra de la sociedad VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VISUALITY SAS., identificada con NIT. 900.329.386-6, representada legalmente por la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.483.196, o quien haga sus veces, presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la carrera 9 N° 131 A – 71 de esta ciudad, por tener instalado dicho aviso sin contar con el Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente con esta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamenta la publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá, establece:

“ARTICULO 30. — Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.

AUTO No. 00906

Lo anterior, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital y que preceptúa:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”.

Por lo anterior, esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VISUALITY SAS, representada legalmente por la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.483.196, o quien haga sus veces, por ser la presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada tubular, ubicado en la Carrera 9 N° 131 A – 71 de esta ciudad, a fin de verificar la presunta ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

Página 10 de 13

AUTO No. 00906

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VISUALITY SAS., identificada con NIT. 900.329.386-6, representada legalmente por la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.196, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada tubular, ubicado en la Av. Carrera 9 No. 131 A No. 71, de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VISUALITY SAS., identificada con NIT. 900.329.386-6., a través de la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.196, en calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces, en la calle 23 sur No. 10 A - 48 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante o apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2016-860, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00906

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-860

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/02/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/03/2017
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C: 22867079	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/04/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/02/2017
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/04/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/02/2017
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00906

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/05/2017